

LA GACETA,

Diario Oficial de la República de Honduras.

SERIE 67.

TEGUCIGALPA, JULIO 2 DE 1890.

NÚMERO 669

SUMARIO.

PODER EJECUTIVO.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Acuerdo en que se declara incorporado como Abogado de la República al Señor Don Isabel J. Ayala.

HACIENDA.—Acuerdo resolviendo de conformidad una solicitud del Señor Don Pedro A. Pineda.—Acuerdo denegando una solicitud.—Acuerdo concediendo un permiso para exportar tabaco á El Salvador.—Acuerdo denegando una solicitud del Señor Don Napoleón Bográn.—Acuerdo resolviendo de conformidad una solicitud del Señor Basilio Molina.—Acuerdo denegando una solicitud del Señor Don Froilán Turcios.

GUERRA.—Acuerdo admitiendo una renuncia.

PODER JUDICIAL.

En la criminal instruída á Vicente Gómez, Carlos Cárcamo, Agatón Madrid, Pedro Moncada, Timoteo Reyes y Juan Gómez.—En la criminal instruída contra José M. Zelaya, por el delito de fraude.—En la criminal instruída contra Dionisio López, por desacato.—En la criminal instruída al Comandante 2.º Don Teodoro Inestroza, por estafa contra el Erario Nacional.—Juicio civil, ventilado entre Don Joaquín Valle y el concurso de acreedores de su difunto padre Don Ezequiel del mismo apellido.—Competencia suscitada entre el Juez de Paz y el Alcalde de Policía de Yuscarán, en la criminal instruída contra Daniel Ovando, por falta.—Resolución confirmatoria del auto de la Corte de Apelaciones de lo Criminal, en que se declara incompetente para conocer del amparo interpuesto por Simeón Hernández y su esposa Mariana Borjas; su hijo Simeón del mismo apellido, y otros.—Voto particular y sentencia que recayeron en la criminal instruída contra Mariano García, por lesiones á Cástulo Hernández.—En la criminal instruída contra Mariano García, por lesiones graves inferidas á Cástulo Hernández.

AVISOS OFICIALES.

PODER EJECUTIVO.

INSTRUCCION PUBLICA.

Acuerdo en que se declara incorporado como Abogado de la República al Señor Don Isabel J. Ayala.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE INSTRUCCION PUBLICA Y JUSTICIA.

Tegucigalpa, Junio 27 de 1890.

Traído á la vista el memorial en que Don Isabel J. Ayala solicita su incorporación, como Abogado, presentando, al efecto, el diploma que obtuvo en la República de El Salvador, el cual se halla extendido con los requisitos de ley, encontrándose debidamente legalizado; y en observancia de los tratados vigentes entre aquella y esta República, el Presidente

ACUERDA:

1.º—Conceder al Señor Ayala, el pase que solicita; y

2.º—Que, en consecuencia, pueda ejercer su profesión en todo el país.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Alvarado.

HACIENDA.

Acuerdo resolviendo de conformidad una solicitud del Señor Don Pedro A. Pineda.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE HACIENDA.

Tegucigalpa, Junio 26 de 1890.

Vista la solicitud que ha elevado al Gobierno el Jefe del Distrito de Santa Rosa, Departamento de Copán, Don Pedro A. Pineda, en la que manifiesta que en la noche del 23 de Enero último le falsearon la puerta del Depósito extrayéndole ciento tres y media botellas de aguardiente, y pide, en consecuencia, se le exima de pagarlas al Tesoro Público.—Vistos los informes respectivos; y considerando: que aparece debidamente comprobado el hecho; lo mismo que la falta de culpabilidad del empleado; por tanto, el Presidente

ACUERDA:

Resolverla de conformidad.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Martínez.

Acuerdo denegando una solicitud.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE HACIENDA.

Tegucigalpa, Junio 26 de 1890.

Apareciendo del informe emitido por la Dirección General de Rentas, que está cancelada legalmente la cuenta que se llevó á Don Pedro N. García, como archivero que fué de este Ministerio, el Gobierno

ACUERDA:

Denegar la solicitud de liquidación que ha presentado.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Martínez.

Acuerdo concediendo un permiso para exportar tabaco á El Salvador.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE HACIENDA.

Tegucigalpa, Junio 26 de 1890.

Con vista de la solicitud que ha elevado al Poder Ejecutivo el Señor Don Raimundo Pineda, para que se le otorgue permiso á efecto de exportar á la República de El Salvador, previo el pago de los respectivos derechos, ciento cuarenta quintales de tabaco en rama, el Gobierno

ACUERDA:

Concedérselo; debiendo, en consecuencia, el Administrador de Rentas de Copán extenderle la guía correspondiente.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Martínez.

Acuerdo denegando una solicitud del Señor Don Napoleón Bográn.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE HACIENDA.

Tegucigalpa, Junio 26 de 1890.

Con presencia de la solicitud que ha elevado al Gobierno el Señor Don Napoleón Bográn, para que se le manden satisfacer los sueldos que devengó como Comandante Local de Roatán y Secretario de la Comandancia de Armas de aquel departamento, desde el mes de Octubre de 1888 hasta el de Junio de 1889; y apareciendo del informe emitido por el Director General de Rentas que á dicho empleado le fueron satisfechos cumplidamente sus sueldos, el Poder Ejecutivo

ACUERDA:

Declarar sin lugar la solicitud expresada.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Martínez.

Acuerdo resolviendo de conformidad una solicitud del Señor Basilio Molina.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE HACIENDA.

Tegucigalpa, Junio 27 de 1890.

Vista la solicitud que ha presentado el Señor Don Basilio Molina, en que pide permiso para exportar á la República de El Salvador

cuarenta quintales tabaco, previo pago de los derechos respectivos, el Gobierno

ACUERDA:

Concedérselo; mandando que el Administrador de Rentas de Copán libre á su favor la guía correspondiente.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Martínez.

Acuerdo denegando una solicitud del Señor Don Froilán Turcios.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE HACIENDA.

Tegucigalpa, 27 de Junio de 1890.

Vista la solicitud que ha elevado al Gobierno el Señor Don Froilán Turcios, por la que propone en venta unos estantes y cinco armarios pequeños para servicio de las Oficinas de Hacienda del departamento de Olancho; y considerando: que el Estado no necesita, por ahora, los expresados muebles; por tanto, el Poder Ejecutivo

ACUERDA:

Denegar la solicitud en referencia.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Martínez.

GUERRA.

Acuerdo admitiendo una renuncia.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE LA GUERRA.

Tegucigalpa, Julio 2 de 1890.

Con vista de la renuncia que, del empleo de Oficial Mayor del Ministerio de la Guerra, ha presentado Don Carlos G. Sánchez, el Poder Ejecutivo

ACUERDA:

Admitírsela.—Comuníquese y regístrese.
Rubricado por el Señor Presidente.

Avarado.

PODER JUDICIAL.

En la criminal instruída á Vicente Gómez, Carlos Cárcamo, Agatón Madrid, Pedro Moncada, Timoteo Reyes y Juan Gómez.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa Marzo dieciséis de mil ochocientos ochenta y nueve.

Visto el recurso de casación en el fondo, interpuesto por el Fiscal de esta Corte de Apelaciones, contra la sentencia que la misma pronunció el nueve de Febrero último, confirmando el auto de sobreseimiento decretado en el plenario por el Juez de Letras de Olancho, en la causa instruída por vagancia á Vicente Gómez, Carlos Cárcamo, Agatón Madrid, Pedro Moncada, Timoteo Reyes y Juan Gómez.

Resulta: que al decir del recurrente, se han infringido, en relación, los artículos 953, caso 1.º, Procedimientos Reformato; 930 y 934, inciso 3.º, del propio Código, en el concepto de que el sobreseimiento sólo procede en la par-

te sumaria del proceso, y que, por tal motivo, debió decretarse la absolución.

Considerando: que al ser confirmado el sobreseimiento en referencia, ya el hecho que dió origen á la presente causa había dejado de ser delito, pasando á la categoría de falta, conforme al Reglamento de Policía vigente, motivo por el cual no es necesario apreciar la procedencia de las violaciones apuntadas, porque de ninguna manera prosperaría el recurso.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, á nombre de la República, por unanimidad de votos, de conformidad con las disposiciones citadas y de los artículos 737, 739 y 761, Procedimientos; 20, Código Penal; 29, Reglamento de Policía, declara no haber lugar al recurso y manda devolver los autos al Tribunal de su procedencia.—Notifíquese.—Uclés.—Ferrari.—Padilla.—Escobar.—Membreño.—Trinidad Fiallos S., Secretario.

En la criminal instruída contra José M. Zelaya, por el delito de fraude.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Marzo dieciocho de mil ochocientos ochenta y nueve.

De conformidad con el artículo 185 reformado del Código de Procedimientos, declárase por no interpuesto el recurso de casación en el fondo que el Fiscal de la Corte de Apelaciones de esta Sección interpuso contra la sentencia que la expresada Corte dictó el veintidos del mes próximo pasado, en la causa instruída contra José María Zelaya, por el delito de fraude, en razón de haberse vencido el término señalado para su mejora.—La Secretaría devolverá los autos.—Notifíquese.—Uclés.—Ferrari.—Padilla.—Escobar.—Membreño.—Trinidad Fiallos, Srio.

En la criminal instruída contra Dionisio López, por desacato.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Marzo dieciocho de mil ochocientos ochenta y nueve.

De conformidad con el artículo 185 reformado del Código de Procedimientos, declárase por no interpuesto el recurso de casación en la forma y en el fondo que el Fiscal de la Corte de Apelaciones de esta Sección interpuso contra la sentencia dictada por la expresada Corte el veintidos del mes próximo pasado, en la causa instruída contra Dionisio López, por el delito de desacato, en razón de haberse vencido el término señalado para su mejora.—La Secretaría devolverá los autos.—Notifíquese.—Uclés.—Ferrari.—Padilla.—Escobar.—Membreño.—Trinidad Fiallos S., Srio.

En la criminal instruída al Comandante 2.º Don Teodoro Inestroza, por estafa contra el Erario Nacional.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Marzo veintidós de mil ochocientos ochenta y nueve.

Visto el recurso de casación en el fondo, interpuesto por el Ministerio Público, contra

la sentencia que el Tribunal Militar de 2.ª Instancia pronunció el doce de Diciembre próximo pasado, condenando al Comandante 2.º Teodoro Inestroza, á trece meses de cárcel militar y penas accesorias, por los delitos de estafa consumada y frustrada contra el Erario Nacional, en valor total de treinta y un pesos; reformando así el fallo apelado del Juez de 1.ª Instancia Militar del departamento, fecha trece de Noviembre de ochenta y cinco, que impone al reo sesenta y un días de presidio y cincuenta pesos de multa por el delito consumado, absolviéndolo del frustrado, por falta de cuerpo del delito.

Resulta: que en Octubre de ochenta y cuatro, el procesado, como ayudante de la Comandancia de Armas, encargado de formar los recibos por compra de materiales para los paseos de La Leona y el Guanacaste, según la cuenta del Ingeniero Montesi, escribió uno por doce pesos siete reales, que hizo cobrar de la casa de Agurcia y Soto, entregando dos pesos siete reales al calero Rosendo Ochoa, y reservándose diez, y mandó cobrar otro de veintidós pesos, cuyo firmante es desconocido, destruyéndolo al ser respaldado y notar que el dase era de la misma letra.

Resulta: que se alegan las infracciones siguientes: artículo 32, Código Penal Militar, porque el delincuente no hizo cuanto pudo; 210, inciso 1.º y 211, por no comprender el caso de que se trata; 66, inciso 2.º, Código Penal Común, porque el abuso de confianza es inherente á la estafa; 473, inciso 1.º y siguientes hasta el 478 y 500, número 20, porque el cargo relativo á los doce pesos siete reales, es una falta; y 921, inciso 2.º del Código de Procedimientos, sin explicar el concepto.

Considerando: que en el fallo recurrido se ha hecho indebida aplicación de los citados artículos 210 y 211, porque la estafa que ha motivado esta causa no fué cometida en perjuicio de otro militar, ni de la administración de los cuerpos militares, motivo por el cual el delito es común, y sólo cuando es contra el Erario y el valor de la cosa no excede de cinco pesos, se castiga como falta militar, según el artículo 215 del Código respectivo; de modo que es innecesario entrar á apreciar las demás violaciones apuntadas.

Por tanto: la Corte Suprema, á nombre de la República, oído su Fiscal, con presencia de los mencionados artículos 210 y 211, Penal Militar, y de los 737, 739 y 748, Procedimientos, por unanimidad de votos, declara que ha lugar á la casación de la sentencia referida, debiendo dictarse á continuación la que sea conforme al mérito del proceso.—Notifíquese.—Uclés.—Ferrari.—Padilla.—Escobar.—Membreño.—Trinidad Fiallos S., Secretario.

En la criminal instruída al Comandante 2.º Teodoro Inestroza, por estafa contra el Erario Nacional.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Marzo veintidós de mil ochocientos ochenta y nueve.

Vistos, en cumplimiento de la sentencia previa fecha de hoy,

Resulta: que el dos de Octubre de ochenta y cuatro, el Comandante 2.º Teodoro Inestro-

za, mandó al cadete Ignacio Villegas á cobrar de la casa Agurcia y Soto, de esta ciudad, un recibo escrito por aquél y firmado por éste, á ruego de Rosendo Ochoa, con valor de doce pesos siete reales, por ciento tres arrobas de cal, habiéndose comprado solamente veintitrés, á real, entregado al calero dos pesos siete reales, y el resto á Inestroza comisionado para formar los recibos de materiales para La Leona y el Guanacaste, á las que el Comandante de Armas ponía el dése.

Resulta; que el tres del mismo mes el procesado dió un recibo al cadete Jacobo Pineda Batres, cuyo otorgante es desconocido, y con valor de veintiún pesos, para cobrar esta suma de la expresada casa pagadora; y no habiendo querido cubrirlo Don Santos Soto á otro que al interesado, Inestroza lo destruyó inmediatamente, diciendo que hasta que se le devolvió notó que estaba escrito de una sola letra, inclusive el dése, y creyó que alguien, por travesura, lo había hecho, pues lo encontró sobre su mesa de trabajo.

Considerando: que la estafa consumada, de diez pesos, no constituye delito sino únicamente falta, según el contexto de los artículos 473, 478 y 500, números 20, Penal, pues el engaño de que habla el artículo segundo de los citados, supone la cuantía á que se refiere el primero, y entre la calificación de éstos y la del 500, debe prevalecer ésta, como más favorable y explicativa, por lo cual no hay lugar á conocer de este hecho, debiéndolo procederse en juicio verbal.

Considerando: que el cuerpo del delito en la estafa frustrada, se encuentra establecido con el testimonio de Soto y Pineda Batres, pues sus declaraciones se refieren contestes al recibo de veintiún pesos con el que se intentó defraudar; y que Inestroza aparece ser el delincuente, según su confesión administrada con el dicho de Batres.

Considerando: que la pena correspondiente, de presidio menor en su grado mínimo y multa, que el artículo 468 señala para el delito consumado, debe rebajarse para el frustrado á la de prisión en su grado máximo, conforme á los 55 y 63, aplicándola en su período mínimo, según el 71, regla 2.ª, en atención á la atenuante de anterior conducta irreprochable.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, á nombre de la República, en observancia de las disposiciones citadas y artículos 27 y 64, Código Penal, 330, regla 2.ª, 921, número 2.º y 3.º, 890 y 934, caso 1.º, Procedimientos, falla, por unanimidad, condenando al mencionado reo Inestroza, por el delito frustrado de estafa, á cuarenta y seis días de prisión en las cárceles de esta ciudad, multa de veinticinco pesos y pago de daños y perjuicios; y manda que el Juez respectivo proceda con arreglo á derecho en cuanto á la falta consumada de estafa.—Notifíquese y devuélvanse los autos con certificación.—Uclés.—Ferrari.—Padilla.—Escobar.—Membreño.—Trinidad Fiallos S., Secretario.

Juicio civil, ventilado entre Don Joaquín Valle y el concurso de acreedores de su difunto padre Don Ezequiel del mismo apellido.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Marzo veintitrés de mil ochocientos ochenta y nueve.

Por apersonado; admítase el desistimiento de la apelación que Don Joaquín Valle interpuso contra el auto de la Corte de Apelaciones de Comayagua, fecha nueve del corriente mes, denegando el recurso de casación contra la sentencia de veintiocho de Febrero anterior, en el concurso de acreedores de la mortual de Don Ezequiel Valle; y de conformidad con el artículo 186, Procedimientos, declárase por no interpuesta la apelación del Síndico definitivo, Don Eugenio Romero, contra el auto en que se le denegó la casación contra dicho fallo.—Notifíquese y devuélvanse los autos.—Uclés.—Ferrari.—Padilla.—Escobar.—Membreño.—Trinidad Fiallos S., Secretario.

Competencia suscitada entre el Juez de Paz y el Alcalde de Policía de Yuscarán, en la criminal instruida contra Daniel Ovando, por falta.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Marzo veinticinco de mil ochocientos ochenta y nueve.

De conformidad con los artículos 225 y 226, Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, no ha lugar á decidir la competencia suscitada entre el Juez de Paz y el Alcalde de Policía de Yuscarán, con motivo de una falta de Daniel Ovando, debiendo resolverla el Juez de Letras.—Devuélvanse los autos con la certificación respectiva.—Notifíquese.—Uclés.—Ferrari.—Padilla.—Escobar.—Membreño.—Trinidad Fiallos S., Srio.

Resolución confirmatoria del auto de la Corte de Apelaciones de lo Criminal, en que se declara incompetente para conocer del amparo interpuesto por Simeón Hernández y su esposa Mariana Borjas, su hijo Simeón del mismo apellido, y otros.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Marzo veinticinco de mil ochocientos ochenta y nueve.

Vistos, confirmase por estar arreglado á derecho, el auto de nueve del corriente mes, en que la Corte de Apelaciones de lo Criminal se declara incompetente, para conocer del amparo interpuesto por Simeón Hernández y su esposa Mariana Borjas, su hijo Simeón Hernández y demás familia, vecinos todos de "Mata de Plátano," en esta jurisdicción.—Notifíquese y devuélvanse los autos.—Uclés.—Ferrari.—Padilla.—Escobar.—Membreño.—Trinidad Fiallos S., Srio.

Voto particular y sentencia que recayeron en la criminal instruida contra Mariano García, por lesiones á Cástulo Hernández

Voto particular.—Habiendo disentido de la mayoría, en la sentencia de casación pronunciada por la Corte Suprema, en la causa contra Mariano García, por lesiones á Cástulo Hernández, consignamos aquí las razones de nuestro voto.—El reo confiesa que eje-

cutó el hecho en legítima defensa.—La noche del quince de Marzo de 87, García, yendo de Liure á Yuscarán, se hospedó en casa de Hernández, en "Vado Negro" donde estaba Jerónimo Ramírez.—Después de tomar chicha, se acostaron todos; al rato se despertó García, á una bulla de los otros y una Señora con quien vive el ofendido, que atribuyó á celos, y tratando de retirarse, Hernández le tiró tres golpes con un garrote que le descansaron en el sombrero y otros tres que sufrió en el brazo izquierdo estando ya afuera y dejando caer lo que tenía.—No deteniéndose el agresor, el procesado hizo uso de una cacha que llevaba y le pegó tres golpes, de los cuales lo hirió.—Ni el herido ni la mujer fueron examinados.—Ramírez, testigo único, inculpa al reo por haber obrado sin motivo.—Se le opuso la tacha de vagancia que se justificó; mas á virtud de un auto para mejor proveer, resultó que vivía de su trabajo como jornalero.—Así los hechos, y no habiendo otra prueba, entendemos que para juzgar la procedencia del recurso, basta apreciar la confesión.—La justa defensa depende de ella, y además parece justificada, por falta de provocación, agresión ilegítima y necesidad del medio empleado para repelerla.

Entendemos también, que en el caso en cuestión el mérito de la confesión es indivisible contra el confesante; y así el testimonio de Ramírez no puede concurrir para condenar.—La controversia sobre divisibilidad ó indivisibilidad de la confesión ha sido resuelta por el Código, que ha introducido indudablemente contra la antigua práctica una reforma reelamada por los buenos principios.—La nueva regla es la indivisibilidad; la excepción comprende hechos diversos y desligados, ó se refiere á varios hechos ligados entre sí, ó que se modifiquen los unos á los otros, cuando el contendor tenga otra prueba sobre alguno de ellos. En las lesiones en legítima defensa, aquéllas son el hecho, y ésto es el concepto jurídico, inseparable del mismo: el concepto se refiere á un acto extraño, la agresión; pero como la confesión es de un hecho propio, la calificación legal, si puede variar, no puede dividirse. Nos parece contra la lógica dar fe á un hombre, en lo tocante á un solo acto, sólo en cuanto le perjudica y no en cuanto le favorece. Sus palabras deben entenderse según su conjunto y su tenor; y no pueden nunca significar, precisamente, lo contrario de lo que dicen. Los argumentos que distinguen, para el efecto de la divisibilidad en materia civil y criminal, no tienen fundamento racional ni legal, la presunción de dolo tampoco vale, por que pensamos que la confesión calificada consiste no tanto en el conocimiento del hecho imputado como de las responsabilidades por que se hace cargo.

No pudiendo extendernos más, nos remitimos al informe del Código de Procedimientos, en donde el juriconsulto Blest Gana decide la cuestión en el sentido de la indivisibilidad.

Por lo demás, la verosimilitud de la defensa legítima que aparece de la confesión y demás circunstancias que se desprenden del pro-

ceso, excluye el caso presente de la excepción y hace que aquella no pueda dividirse contra el confesante.—En consecuencia, con vista de los artículos 342, 739, 921, 934, del citado Código, y 11, número 4.º, del Penal, protestando nuestro respeto á la ilustrada mayoría del Tribunal, hemos votado que no ha lugar á la casación interpuesta, y que debe, á su tiempo, pronunciarse la absolución del encausado.—Tegucigalpa, Marzo 26 de 1889.—Uclés.—Dávila.—Trinidad Fiallos S., Srio.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Marzo veintiséis de mil ochocientos ochenta y nueve.

Vista la causa instruída contra Mariano García, mayor de edad, soltero y vecino del pueblo de Liure, por el delito de lesiones graves, ejecutadas en la persona de Cástulo Hernández, la noche del quince de Marzo del año de mil ochocientos ochenta y siete, en el lugar llamado "Vado Negro;" causa que ha venido al conocimiento de este Tribunal, á virtud del recurso de casación en el fondo establecido por el Ministerio Público, contra la sentencia absolutoria pronunciada por la Corte de Apelaciones de esta Sección el doce de Enero último, revocando la dictada por el Juez de Letras 2.º de este departamento, el tres de Agosto del año antes citado, en virtud de la cual el reo fué condenado á la pena de dos años cuatro meses de presidio en las cárceles de esta ciudad, al pago de costas, daños y perjuicios y á la reposición del papel invertido en el proceso.

Resulta: que el Juez de Paz del pueblo de Texiguat, por informes que oportunamente recibiera, instruyó la partesumaria ó informativa del proceso, en la cual aparece como único testigo Jerónimo Ramírez; quien manifiesta: que el quince del mes de Marzo referido, estando el declarante en casa de Cástulo Hernández, sita en el lugar llamado "Vado Negro," como á las ocho de la noche, llegó Mariano García diciéndole á Hernández que si quería tomar un sombrero al crédito, de unos tantos que llevaba, á lo que le contestó éste que no, razón por la cual García hizo uso de una cutacha, puñal grande, que portaba y le ejecutó tres machetazos uno en la cabeza, otro en el hombro izquierdo y otro en el puño derecho, retirándose á seguidas y dejando en la casa expresada los sombreros y un atado que llevaba.

Resulta: que el procesado, así en su declaración para inquirir como en el acto de los cargos, confiesa haber inferido las lesiones á Cástulo Hernández en el ejercicio del derecho de legítima defensa, á causa de haberle descargado éste seis garrotazos, de los cuales recibió tres en los hombros y los otros tres en el brazo izquierdo, golpes que de ningún modo aparecen justificados en el proceso.

Resulta: que al interponer el Fiscal el recurso en referencia, se funda que con el fallo de la Corte de Apelaciones se han violado los artículos 342, número 2, 921, números 1.º, 2.º y 3.º, y 934, inciso 3.º, del Código de Procedimientos, en relación con los 920 y 934, inciso 2.º del propio Código, y con los 12 cir-

cunstancia 11, 27, 71, regla 2.ª y 7.ª, 72 y 402, número 2.º, del Código Penal, porque estando plenamente comprobado el cuerpo del delito y debidamente recibida y administrada la confesión judicial del reo, se ha pronunciado la absolución sin más fundamento que el de conceptuar indivisible la confesión de éste, por el hecho de manifestar que si ejecutó las lesiones en Hernández, fué en defensa de su persona, lo que debe estimarse impropcedente no sólo por ser errónea la opinión de los que piensan que la confesión judicial debe aceptarse por entero, sino también por la circunstancia de haber en el caso actual un testigo que contradice la afirmación de defensa personal, y de donde se sigue que la confesión de García debe estimarse como divisible y de ninguna manera como indivisible.

Considerando: que en concepto de este Tribunal, la confesión *individua* solamente tiene lugar cuando el hecho ó circunstancia que añade el confesante es inseparable del hecho sobre que se le pregunta y lo constituye esencialmente distinto de lo que sería sin aquella circunstancia añadida; lo que no se verifica en el caso de que se trata, en que la circunstancia agregada es tal que, si bien destruye la obligación que produce el hecho confesado, es, sin embargo, separable de él y no le hace variar de naturaleza, y tiene toda la eficacia de una confesión simple, si el que la hace no prueba la tal circunstancia agregada á la modificación propuesta.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, á nombre de la República, de conformidad con los artículos 342, 737, 738, 739 y 748 Procedimientos, por mayoría de votos, por haber disentido el Magistrado Uclés y el Abogado Integrante Dávila, declara: que ha lugar á la casación de la sentencia que ha motivado el recurso, la que, con tal motivo, queda inválida, debiendo pronunciarse la que corresponde en relación al mérito de los autos.—Notifíquese.—Uclés.—Ferrari.—Padilla.—Escobar.—Dávila.—Trinidad Fiallos S., Srio.

En la criminal instruída contra Mariano García, por lesiones graves inferidas á Cástulo Hernández.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Marzo veintisiete de mil ochocientos ochenta y nueve.

Vista la causa instruída contra Mariano García, mayor de edad, soltero y vecino del pueblo de Liure, por el delito de lesiones graves ejecutadas en la persona de Cástulo Hernández la noche del quince de Marzo de mil ochocientos ochenta y siete en el lugar llamado "Vado Negro;" causa que ha venido al conocimiento de este Tribunal, á virtud del recurso de casación establecido por el Ministerio Público contra la sentencia absolutoria pronunciada por la Corte de Apelaciones de esta Sección, el doce de Enero último, revocando la dictada por el Juez de Letras 2.º de este departamento, el tres de Agosto del año antes citado, en virtud de la cual, el reo fué condenado á la pena de dos años cuatro meses de presidio en las cárceles de esta ciudad, al pago de costas, daños y perjuicios, y á la reposición del papel invertido en el proceso.

Resulta: que por declaración del testigo Jerónimo Ramírez, consta que la noche del quince de Marzo del año de ochenta y siete, Mariano García llegó á la casa de habitación de Cástulo Hernández, vendiendo unos sombreros; y sin más motivo que no haberle querido comprar éste ninguno de ellos, le infirió tres heridas con una cutacha que portaba y se retiró en seguida.

Resulta: que interrogado García sobre el hecho en referencia, confiesa haber sido él el autor de las lesiones, agregando que, al ejecutarlas, lo hizo en defensa de su persona, por haberle descargado Hernández seis garrotazos, los que le perpetró en los hombros y en el brazo izquierdo.

Considerando: que no habiéndose justificado por el reo, la legítima defensa que ha sustentado en descargo de la responsabilidad procedente del delito relacionado, la prueba que ministran los autos es bastante para fundar un fallo condenatorio al sentido de lo dispuesto en el artículo 921 del Código de Procedimientos, ya que, á más de la confesión hecha por el encausado, obra la declaración del testigo Jerónimo Ramírez.

Considerando: que aunque concurre á favor del reo la circunstancia atenuante de su espontánea confesión, ésta debe compensarse con la agravante de haberse ejecutado el hecho en la morada del ofendido.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, á nombre de la República, en observancia de la disposición citada y de los artículos 12, número 11, 13, número 20, 27, 71, regla 3.ª, 72 y 402, número 2.º del Código Penal, 920 y 934 del Código de Procedimientos, por mayoría de votos, por haber disentido el Magistrado Uclés y el Abogado Integrante Dávila, condena á Mariano García por el delito de lesiones graves de que se ha hecho mérito, á la pena de dos años cuatro meses y un día de presidio en las cárceles de esta ciudad, y á la satisfacción de costas, daños y perjuicios.—Notifíquese y devuélvase los antecedentes al Tribunal respectivo.—Uclés.—Ferrari.—Escobar.—Zúñiga.—Dávila.—Trinidad Fiallos S., Srio.

AVISOS OFICIALES.

AVISO.

El suscrito, Administrador de Rentas del Departamento, hace saber: que el quince del mes de Julio próximo entrante, á las once a. m., se rematarán en pública subasta; en esta Administración, seiscientos veinticinco manzanas de terreno de que se componen los sitios de "La Caña y Platanares," valorada cada manzana á cincuenta centavos, por ser propias para el pastaje y cría de ganado. El mencionado terreno está situado en jurisdicción del pueblo de Esquías de este Departamento; y se anuncia su venta en demanda de pastores.

Comayagua, Junio 27 de 1890.

2] FRANCISCO J. BARDALES H.

TIPOGRAFIA NACIONAL.—CALLE REAL.